

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (1).

CAPÍTULO II.

Organización de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El número de Concejales que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su población, con arreglo á la escala siguiente:

Número de Concejales.	Número de habitantes.
15	1.000 á 3.000
17	3.000 á 10.000
19	10.000 á 15.000
21	15.000 á 20.000
23	20.000 á 25.000
27	25.000 á 30.000
31	30.000 á 35.000
35	35.000 á 40.000
39	40.000 á 50.000
43	50.000 á 60.000
47	60.000 á 70.000
51	70.000 en adelante.

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior habrá en número de suplentes igual al de Concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes serán Concejales los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral, para ser electores de Diputados á Cortes.

En los pueblos de más de 500 habitantes y que no excedan de 1.000 serán igualmente Concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero sólo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Después de publicadas anual-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

mente las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, ó ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejal es voluntario, honorífico y gratuito.

Su duración en las Municipalidades de más de 1.000 habitantes será de cuatro años, á excepción del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento se procederá en la sesión inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovación, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la elección de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el BOLETÍN OFICIAL con quince días de anticipación el día de la renovación prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el día de la elección no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se convocará á nueva elección, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovación no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un Secretario particular con cargo á los fondos municipales.

CAPÍTULO III.

Constitución y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer día de Enero de cada bienio inmediato posterior á la elección hecha para la renovación de la mitad

del Ayuntamiento se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejal de más edad, previa citación por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comisión, compuesta de tres individuos de los cuales dos serán de los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comisión informará al Ayuntamiento en dictámenes separados sobre la validez ó nulidad de la elección en cada Colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comisión se redactarán precisamente en el mismo día que se constituya.

Art. 18. Al día siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y después de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comisión de nueva elección que los autorice, se hará en votación secreta y por papeletas la elección de los siguientes cargos:

- 1.º Alcalde Presidente.
- 2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comisión ejecutiva.
- 3.º Un Regidor que desempeñe el cargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador ó Secretario Contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.
- 4.º Un individuo cuando la Corporación no exceda de 20 Concejales, ó dos cuando se componga de mayor número encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la Corporación celebre.

La elección de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en Asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesión de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquéllas, que no podrán exceder de 12.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de 12 sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento á la Autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunión de Abril em-

pezarán las sesiones necesariamente por el examen y aprobación de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusión y aprobación del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, después de cumplir la obligación establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la Administración municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comisión ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunión extraordinaria siempre que la Autoridad superior gubernativa lo acuerde, ó á petición por escrito de siete Concejales si transmitida á dicha Autoridad ésta conviniere en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asamblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Si en la primera sesión no hubiese número bastante, se hará nueva citación para el día inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la Corporación ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos pidiesen tres Concejales ó estimare oportuno el Presidente que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el Alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comisión ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el más antiguo en el cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligación del Presidente de la corporación anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los días y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 26. Corresponde también al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo Concejal que concorra á las sesiones es obligatorio en pró ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales en todos los negocios, menos cuando se refieran á asuntos de interés de algún Concejal ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votación nominal podrá pedirse por uno ó más Concejales.

Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesión en la que hará constar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaído.

Art. 30. Las actas á que hace referencia el artículo anterior formarán un libro que tendrá carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesión en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunión semestral el Secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el Presidente, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

CAPÍTULO IV.

Del modo de proveer las vacantes de Concejales.

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los Concejales, se llenará inmediatamente después de declarada con el suplente que corresponda.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al Concejal á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovación bienal se considerará servido por el mismo el tiempo transcurrido desde la elección de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, después de constituido el Ayuntamiento, formará éste una lista de Concejales, suplentes por el orden de la votación que hubiesen obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los Tribunales ó por medida gubernativa, según lo dispuesto en el capítulo 16.

También pueden originarse por renuncia tácita ó expresa; entendiéndose lo primero cuando el Concejal deje de asistir sin excusa legítima ó se abstenga de votar en más de cuatro sesiones dentro de cada reunión ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de Concejales y suplentes llegasen las vacantes á más de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la Autoridad superior gubernativa nombrará para completar la corporación los que sean necesarios entre los vecinos que reúnan la cualidad de electores.

Art. 38. Los Concejales nombrados por la Autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior funciona-

rán hasta la época de la renovación bienal; haciéndose la elección en la forma prevenida en esta ley por el número de Concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la Autoridad gubernativa, y con los que según las disposiciones anteriores hayan cumplido por sí ó por la acumulación del tiempo de los que reemplazaron los cuatro años de duración legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspensión, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presenten los propietarios.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos.

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15.000 residentes la Comisión ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya población exceda de 15.000 y no pase de 60.000, de . . . 5
60.000 á 120.000. 7
De más de 120.000 9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

CAPÍTULO VI.

Deberes municipales.

Art. 42. Es obligación de todos los Ayuntamientos:

1.º Atender á los gastos que ocasione su personal y al pago de las cargas que pesen sobre el Municipio.

2.º Formar el padrón del vecindario.

3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del término, y formar listas de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad en su riqueza; cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependen.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservación de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunión anual las cuentas del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeuntes así como al socorro de los pobres.

10. Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11. Formar Ordenanzas municipales, á condición de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden á la Autoridad administrativa.

12. Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.º Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.º Atender á los depósitos municipales existentes.

3.º Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vías urbanas.

4.º Atender á la policía y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.º Administrar, bajo las reglas que previamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de Beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujeción á las prescripciones generales.

6.º Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.º Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligación de atender á la conservación de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservación de cuantos servicios sean convenientes para la mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confían.

CAPÍTULO VII.

Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como corporaciones independientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.º El examen y aprobación de las actas de elección de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad ó incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.º Declarar las vacantes sus individuos con arreglo á lo prescrito en el artículo 35.

3.º Fijar la dotación que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos y hacer el nombramiento de los mismos cuando no corresponda al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condición de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningún español puede tener su vecindad en más de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes y reglamentos para la administración de

todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vías públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades para la realización de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental subvencionar industrias ó conceder premios de protección á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representación de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorización del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comisión provincial.

Para entablar una demanda, á excepción de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4.000 habitantes el dictamen previo y favorable de dos Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos Letrados municipales.

CAPÍTULO VIII.

De la Hacienda municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato y los gastos que deba atenderse con los mismos durante igual período.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley será ampliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusión y votación de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comisión ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusión empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobernador ó del Gobierno, según que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á enajenaciones de tí-

tulos de la Deuda pública de acciones, obligaciones de Bancos, Sociedades de créditos y Compañías de ferrocarriles, así como la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujeción á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratación de servicios públicos hayan sido dispensados de ella por la Autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda ó no de 50.000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes y de 100.000 en las demás.

El Gobernador oirá á la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante la Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de diez días un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudación en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se oponga á las de la presente ley.

CAPÍTULO IX.

Del presupuesto de ingresos.

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Ingresos ordinarios.
- 2.ª Ingresos extraordinarios.
- 3.ª Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pueblos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorización alguna y con aplicación á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que sólo pueden disponer los Ayuntamientos previa autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el día 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último día del mes de Febrero.

Art. 65. En la primera sección se consignarán:

- 1.º Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del común.
- 2.º El importe de los legados, donativos y reintegros que por cualquier concepto se hagan á los fondos municipales y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial é industrial.
- 3.º Los empréstitos que deban realizarse.
- 4.º Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.
- 5.º Los arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias, aprovechamientos comunales ó de la vía pública, policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas y bandos de policía.
- 6.º Los arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.
- 7.º Los recargos que autorizen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y sobre los demás impuestos del Estado.
- 8.º Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.
- 9.º Cualquiera otro arbitrio ordinario ó extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorización del Gobierno.

Art. 66. En la segunda sección se consignarán:

- 1.º Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.
- 2.º El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios á que se refiere el núm. 5.º de la sección primera (artículo 65), no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.
Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.

Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio á una escala *ad valorem*, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso ó medida, ni se extenderá á otros artículos que á los comprendidos en la tarifa que se acompaña.

Almotacén ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres y carros de transportes en el interior de las poblaciones.

Tranvías, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento común.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribución directa no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el número 8.º de la sección 1.ª, art. 65, no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorización de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Sólo podrá otorgarse esta autorización á las poblaciones que renuncien al repartimiento vecinal.

Art. 72. La autorización de las propuestas que hagan los Ayuntamientos para utilizar el repartimiento vecinal corresponde á los Gobernadores, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

- 1.º Las personas que deban contribuir.
- 2.º La riqueza por que hayan de tributar.
- 3.º El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal, así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros, residan ó no en él, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y los militares en servicio activo.

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial por la que resulten en los amillaramientos, salvo prueba en contrario de que la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte ni exceda de 20 veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los bancos y sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que ascienda su haber durante el año.

En los casos en que la riqueza sea indeterminada se evaluará ésta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se valúe para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Garganta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la venta intentada en primera subasta de la mina argentífera de doce pertenencias, titulada *Gloria*, sita en este término, cuya resolución es tomada por ser deudor á la Hacienda D. Esteban Romanillos, por canon de superficie, se procederá á su enajenación el día 15 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el tipo de 3.999 pesetas 99 céntimos.

Garganta 29 de Diciembre de 1884. = El Alcalde, Quintín Hernán.

Oteruelo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas intentadas para el arriendo de pastos de los montes La Ladera, Tercio de Santa Ana y San Andrés, se anuncia la cuarta y última, la cual tendrá lugar á los diez días de insertarse este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Oteruelo del Valle 24 de Diciembre de 1884. = El Alcalde, Julián Sanz.

Patones.

Las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1880 á 81 y 1881 á 82, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho término no serán oídas.

Patones 26 de Diciembre de 1884. = El Alcalde, Martín Sanz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, presbítero, Caballero gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de Madrid y Vicario del mismo y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco García, natural de Hontañaya, provincia de Cuenca, y á Francisco Ortiz, natural de Barajas de Madrid, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3 y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo, en concepto de abuelos paterno y materno de su nieta Ambrosia María de la Concepción García y Ortiz, para el matrimonio que proyecta con Ramón Roque Hernández y Casero; con apercibimiento de que si no comparecen en dicho tiempo se dará el expediente el curso que corresponda, sin más llamarles y emplazarles.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Elias Sáez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sigue en este Juzgado D. Valentín Quiñones Martínez de la Cabeza, contra D. Vicente Porras Santos y D. Pedro R. Ruelle, sobre nulidad de un pagaré de 10.000 pesetas y por reconvencción sobre pago de dicha suma, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1884, el Sr. D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de la misma y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, habiendo vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Valentín Quiñones Martínez de la Cabeza, Teniente de Ejército destinado al Cuerpo de Reales Guardias Alabarderos, en cuyo cuartel, sito en la calle de Bailén, núm. 6, habita en su derecho propio; dirigido por el Letrado D. Enrique García Alonso y representado por el Procurador D. Mariano Vivar, contra D. Vicente Porras y Santos, de este domicilio, habitante en la calle de Santiago, núm. 24, de oficio barbero, dirigido por el Letrado D. Juan Villanueva Gómez y representado por el Procurador D. Juan Antonio Asensio y contra D. Pedro R. Ruelle, respecto del cual se entienden las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de un pagaré de 10.000 pesetas formado por el primero á favor del segundo, con fecha 29 de Julio de 1880, y por reconvencción del segundo contra el primero, sobre pago de dicha suma y los intereses legales á contar desde 3 de Mayo de 1882.

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Vicente Porras y Santos y D. Pedro R. Ruelle, representado éste por los estrados del Tribunal de la demanda interpuesta por D. Valentín Quiñones Martínez de la Cabeza y á éste en este juicio,

de la reconvencción producida por el Porras sin hacer expresa condenación de costas.

Y por esta mi sentencia que se publicará en los periódicos oficiales conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Bru.

Publicada en el mismo día.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.

En cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma, expido el presente en Madrid á 30 de Diciembre de 1884.—Ramón Clemente y Lázaro. 183

Centro.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, al procesado D. Manuel Juárez, director que ha sido del periódico *El Zorrillista*, en esta Corte, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se persone ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan, como tal Director, en denuncia hecha contra dicho periódico. Rogando á la Autoridades y sus agentes se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la cárcel celular de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1884.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de una casa sita en esta capital, calle de Argensola, núm. 12, manzana 281, que mide 477 metros, 98 decímetros cuadrados, tasada en 271.000 pesetas, habiéndose señalado para su remate el día 27 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en la casa llamada de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, debiendo hacer presente que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y que no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el ejecutante se ha reservado el derecho de tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren.

Madrid 27 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vicens.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 182

Latina.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que á instancia del Procurador D. Francisco Quintín Fernández, en nombre de los Señores D. Diego Fernández Vallejo y otros obligacionistas de la casa del Sr. Duque de Osuna, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía con la Excelentísima Sra. Doña Leonor Salm Salm y Leowenstein, heredera ó legataria universal del mencionado Sr. Duque, y con el Banco de Castilla, sobre cumplimiento de una escritura su fecha 31 de Julio de 1881, é indemnización de daños y perjuicios; en cuyos autos por providencia de 20 del actual y á instancia de la parte actora, ha sido acordada la intervención judicial de los bienes pertenecientes á la herencia del difunto Sr. Duque, y nombrado Interventor D. Adolfo de Aguirre y Bengoa, Abogado y vecino de esta capital, quien en 23 tomó posesión del cargo y en el mismo día fueron requeridos el Excmo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver y el Sr. D. José Alabarta, apoderados generales de la referida Excelentísima Sra. Doña Leonor Salm Salm y Leowenstein, hoy Duquesa de Croy, á fin de que se abstengan de realizar acto alguno de dominio ó administración sobre los bienes litigiosos y sus productos, sin el conocimiento y aprobación del Interventor.

Habiéndose solicitado por la parte actora que la intervención y requerimiento expresados se hagan públicos por medio de los periódicos oficiales de esta capital, para que tenga efecto, expido el presente en Madrid á 29 de Diciembre de 1884.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Severiano de Diego. 184

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á José Vilariño Leita, de 37 años, casado, carpintero, natural de Ramiro (Coruña), que dijo habitar carretera de Extremadura, núm. 16, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en juicio de faltas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Casimiro Pérez García.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

Navarredonda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos que señala el arancel vigente.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el improrrogable término de treinta días, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Navarredonda 20 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Gregorio Barrolomé.

Junta de primera enseñanza de Madrid.

Necesitando esta Excm. Corporación tomar en arrendamiento un local donde poder trasladar una escuela pública de

años, se abre pública licitación entre los dueños de las casas enclavadas en el distrito del Congreso, para que puedan presentar proposiciones por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Junta, sita en las Casas Consistoriales, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 27 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.—Hay un sello que dice: Secretaría de la Junta de primera enseñanza.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

El Oficial del Cuerpo Administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta, hace saber que debiendo celebrarse subasta pública para la adquisición de 149.700 kilogramos de latón en copas y 18.000 kilogramos de latón en bandas con destino á la Pirotecnia militar, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo del corriente año, el acto tendrá lugar simultáneamente en la Dirección de este establecimiento y en las oficinas de este Parque, el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, facultativas económicas, económicas legales y de precios límites que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de las Juntas económicas de ambos puntos, todos los días no feriados, á las horas de despacho, debiendo los interesados que concurren al acto extender sus proposiciones en papel del sello undécimo con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (6 *Boletín oficial* de la provincia de...), núm., y pliegos de condiciones correspondientes para la adquisición de 149.700 kilogramos de latón en copas y 18.000 kilogramos de latón en bandas, con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla, se compromete á verificar la entrega de dichos artículos, á los precios de (tanto) pesetas (tantos) céntimos cada quintal métrico de latón en copas y (tantas) pesetas (tantos) céntimos cada quintal métrico de latón en bandas, acompañando en garantía el resguardo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 26 de Diciembre de 1884.—El oficial 1.º de A. M. Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º—El Coronel Presidente accidental, Fernando de la Vega.

Anuncios.

El día 7 de Enero próximo y á las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, sita en la calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desechos.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—El primer Jefe, P. A. el segundo, Carlos Alfonso y Martín.